



Facultad de
DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



Señor
Sergio Alejandro Burbano Muñoz,
Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle Del Cauca.
E. S.C-e.

REF: Impulso Procesal

Ejecutante: Solyanic Rodríguez Mondragón, CC N° 66´781.743
Ejecutado: Gersey Anselmo López Muriel, CC N° 6´294.268
Proceso: Ejecutivo de Realización Especial de la Garantía Inmobiliaria con Acción Cambiaria
Radicación: 2021-00134-00

Cordial saludo,

Rubén Darío Restrepo Rodríguez, de condiciones civiles ya conocidas, me permito solicitar que se aclare el auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a qué lo siguiente no informa de manera precisa y concreta la razones para negar la aprobación de la liquidación de crédito: *“De conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, no se accede a impartir aprobación a la liquidación adicional de crédito solicitada por la parte actora, toda vez que no se dan los presupuestos de ley para ello; puesto que no se encuentra cancelado el monto que arrojó la primera de ellas.”*

Precisamente la pare *“puesto que no se encuentra cancelado el monto que arrojó la primera de ellas.”*, no es comprensible a qué *“ellas”* hace referencia.

En ninguna parte aparece un monto cancelado, púes en la casilla de abono no hay suma alguna que se discierna; igualmente, el mandamiento de pago libró por:

- a.) Por la suma de (\$7.791.038), por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio suscrita el 26 de diciembre de 2018.
- b.) Por concepto de intereses de plazo liquidados a la máxima tasa de la superintendencia financiera desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019.
- c.) Por concepto de intereses de mora liquidados a la máxima tasa de la superintendencia financiera desde el 27 de diciembre de 2019.

La liquidación responde al anterior mandamiento de pago.

En ese sentido, solicito se me informe con concreción cuál fue el error, y de forma subsidiaria solcito reposición contra el auto, entendiendo que el artículo 446 del C.G.P., dispone que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*, es decir, que solo puede aprobar o modificar y en ningún momento rechazar, ya que está dentro sus facultades modificar conforme a derecho la liquidación de crédito.

Igualmente, téngase presente que es la primera liquidación de crédito presentada dentro del proceso.



Facultad de
DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA



Atentamente,

Rubén Darío Restrepo Rodríguez

CC. N° 1.112.225.923.

T.P del C. S. de la J. N° 260.724